Núm. 46. Miércoles 18 de Abril de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la *Potenda*, núm. 5, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes, Miércoles, y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En las Gacetas de Madrid del 2, 5 y 7 del corriente se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

1.ª

DIRECCION DE ADMINISTRACION. QUINTAS.—CIRCULARES.

Real órden encargando la mas extricta observancia de la de 17 de Enero de 1846, sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó el Extrangero á los mozos sujetos á quintas.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.»

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del excesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado á Ultramar ó al extranjero, y aun por hallarse en otras provincias, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la Real órden de 17 de Enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó el extranjero á los mozos sujetos á quintas, y que esta disposicion se haga extensiva á los que hallándose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias.

«De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1849.—San Luis.—Señor Gefe político de...»

2.ª

Real órden declarando que las proposiciones de prestacion de alimentos que con arreglo al artículo 65 de la ordenaza de reemplazos puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional.

"La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real en un expediente relativo á la aplicacion del art. 65 de la ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposiciones de prestacion de alimentos, que con arreglo á dicho artículo puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podria perjudicarse á otros interesados, que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verian imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los exceptuados por números de dudosa suerte.

"De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de..."

3.ª

INSTRUCCION PUBLICA. NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

Real órden disponiendo que los autores ó editores de obras literarias estan forzosamente obligados á entregar dos ejemplares de las mismas segun lo dispone la Real órden de 6 de Enero último.

"MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS."

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el Gefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, estan ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el art. 13 de la espresada ley, y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio, por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del art. 13, párrafo 2.º de la ley; que la Real órden de 1.º de Junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirle una multa de 500 á 2000 rs., ó sea la que señala el art. 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844.

"Considerando ademas que el acto de dar á luz una obra por entregas, y repartirse estas periódicamente, no es mas que el órden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes, sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpresion fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado, se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él, 1.º que los autores y editores estan forzosamente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras, segun lo dispone la citada Real órden de 6 de Enero último; y 2.º que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde el principio de la obra."

"De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de...."

4.ª

DIRECCION DE GOBIERNO. TEATROS.—CIRCULAR.

Real órden aprobando la clasificacion de los teatros del reino, propuesta por la Junta consultiva de los mismos.

"MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO."

«S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los teatros del reino, propuesta por la Junta consultiva de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto orgánico de 7 de Febrero último.

Teatros de primer órden.

Madrid. . .	De la Cruz. Del Circo.
Barcelona. .	De Santa Cruz. Del Liceo.
Sevilla. . .	Principal. De San Fernando.

Càdiz, principal.
Valencia.

Teatros de segundo órden.

Madrid, del Instituto.
Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

Teatros de tercer órden.

Los restantes.

«Los teatros de primer órden pagarán por derechos de licencia 3000 rs. vn., 1500 los de segundo y 500 los de tercero.

«Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa, propuesta por la Junta consultiva de teatros, de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al art. 93 del mencionado decreto orgánico.

«Funciones de toros y novillos el 5 por 100.

«Los demas espectáculos y diversiones el 10 por 100.

«De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de...."

Lo que se publica en este periódico para los fines correspondientes. Segovia 16 *de Abril de* 1849.=Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Instruida causa criminal en el juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, sobre averiguacion de los autores del robo verificado la noche del 24 de Febrero último en el pueblo de Beleña, al Alcalde y Cura párroco del mismo, he dispuesto se publique en el presente Boletin, con insercion de las señas de los ladrones y efectos robados, para que llegando á noticia de todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren la captura de los citados malhechores, asi como tambien de los efectos robados, remitiéndolos, caso de ser habidos, á este Gobierno político. Segovia 10 de Abril de 1848.=*Eugenio Reguera.*

Señas que se citan.

Unos doce hombres montados y armados, uno de estatura regular con un levita corta, y botas altas hasta por encima de la rodilla, y un pasapuertos à la cara. El otro llevaba un sombrerillo-gorrilla bastante estropeado, y pantalon de malion con rayas anchas, azules y blancas, sin que de los demas se den señas algunas.

Efectos robados al cura.

Tres capas, una azul con embozo de terciopelo, la esclavina forrada de tafetan, con una quemadura al lado derecho; la otra capoton color de lana con becas de revel negro, y el cuello de astracan; la otra de paño torrejoncillo, nuevo, con becas de balbutina, cuatro camisas de lienzo, nuevas, un par de calzoncillos, tres sábanas, dos con guarnicion y una sin ella, un par de medias, cuatro varas de lienzo de la coruña, una muestra, una manta blanca, el caballo con su montura y dos frenos, de alzada seis cuartas y media, pelo moro, de edad cerrada, un caparazon de pellicas de cordero, forrado en lienzo, cincha maestra nueva y su correa para asegurar el caparazon, las pellicas negras y nuevo con ribete de paño negro, la cincha de lana azul, cuatro monedas de ochenta, y dos napoleones, doce libras de chocolate.

Idem al ama.

Una mantilla de franela nueva con ribete de terciopelo, seis pañuelos de varios colores, dos camisas, una de lienzo y otra de elefante, dos pares de pendientes, unos de oro y otros de plata, un hilo de oro, un par de medias y cuatro cintas de seda, un San Antonio, dos esquilas de plata, pequeñitas, con cadenilla de lo mismo, un cascabelero de idem con cadenilla de idem, seis cintas de seda, dos santos pequeños, redondos, de idem.

Idem al Alcalde.

Cuatro colchas, dos pintadas y dos blancas, dos encarnadas de lana, otra negra, dos delanteras, una de percal francés y la otra pelo de cabra, una manta de tres listas, del hospicio de Salamanca, otra de Palencia, doce sábanas de lienzo y estopa, once camisones apuntados y otro bueno, usado, los once nuevos, dos mesas de manteles, diez varas de paño de torrejoncillo, cinco manteos, uno de balbutina azul, otro pajizo con tirana, festoneado, otro negro ribeteado, cuatro madejas de hilo, seis camisas, tres de lienzo casero y tres de lienzo crudo, seis rollos de lienzo de à diez varas, unas mangas de cúbica morada, el cuerpo verde, cuatro pañuelos de seda uno encarnado, otro con fenefa negra, otro blanco y encarnado, otro de casimir, ramos negros, cuatro pañuelos franceses y otro de estambre, otro blanco, otro encarnado, una mantilla de cobijar, nueva, con terciopelo rayado, dos atados de chorizos, uno de longanizas.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de Fincas y Censo.

Por providencia del Sr. Intendente de 15 del actual, se ha señalado para los remates de fincas del Estado el dia, horas y puntos siguientes:

El dia 31 de Mayo de once à once y cuarto de su mañana.

En las Casas consistoriales de esta ciudad con doble subasta en la capital del reino, unas heredades de bienes mostrencos de ciento treinta y dos obradas y una cuarta de segunda, tercera y cuarta calidad, que en el pueblo de Cedillo de la Torre, pertenecieron á la capellanía titulada de la Merced. Han sido tasadas en 33235 rs. y capitalizadas en 54600, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta y para la que se ha tomado por base la renta anual que producen, de cuarenta fanegas de trigo y lo mismo de cebada. No tiene carga de justicia y el arriendo sigue por la tàcita.

El mismo dia de once y cuarto á once y media.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad con doble subasta en la capital del reino, un censo perpétuo, procedente de religiosos dominicos de Silos, que pagan en el dia al Estado los concejos de Sto. Domingo de Piron y Tenzuela, cuyos réditos anuales son ciento veinte libras de lino, doce gallinas y 132 rs., y su capital 32000 rs., cuya cantidad servirá de tipo à la subasta.

En el mismo dia de once y media á doce menos cuarto.

En las Casas consistoriales de esta ciudad y en Sta. María de Nieva, una panera que en el pueblo de S. García perteneció á Gerónimos de Pàrraces, tasada en 2119 rs. 8 mrs., y retasada en 1420 rs. cuya cantidad servirá de tipo à la subasta por falta de licitadores en el primer remate. No aparece tenga carga de justicia contra sí.

En el mismo dia de doce menos cuarto á doce.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Cuellar, unas heredades de ocho obradas de segunda y tercera calidad, que en el pueblo de Chatun pertenecieron à religiosos Trinitarios de Cuellar, rentan dos fanegas de trigo y lo mismo de cebada, han sido tasadas en 1148 rs. y capitalizadas en 2703 reales 18 mrs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. No tienen carga de justicia y el arriendo sigue por la tàcita.

En el mismo dia de doce á doce y cuarto.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Cuellar, unas heredades de veinte y cinco obradas y tres cuartas de segunda y tercera calidad, que en el pueblo de Moraleja de Cuellar, pertenecieron á religiosos Basilios de Cuellar, rentan nueva fanegas de trigo y lo mismo de cebada, tasadas en 8113 reales y capitalizadas en 12165 rs. 30 mrs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta. No tiene carga de justicia y el arriendo sigue por la tácita.

El pago total del importe de estos remates, se verificará en los plazos establecidos en la instruccion de 1836, á saber: una tercera parte en deuda consolidada del cinco por ciento, otra idem en la del 4 y lo restante en la de sin interés por doble cantidad. Segovia 16 de Abril de 1849.—*Pineda.*

Se permite la insercion.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*